

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022).-En la fecha informo a la Señora Juez, que no se ha allegado la valoración de apoyo para la audiencia, y respecto de dicha prueba, se ha recibido memorial de la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase Proveer.

La secretaria,

Ma RUTH SOLARTE REINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No 1174

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00304-00
Proceso: Adjudicación judicial de apoyo
Dte: María del Pilar Valencia de López
T/ar Acto Jco: Rosa Amalia Figueroa de Valencia

Julio primero (1º) de dos mil veintidós (2.022)

Por auto No. 535 del 25 de marzo de 2022 se señaló como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373, por expresa remisión del artículo 392 Ibidem concordante con los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, el día miércoles seis (06) de julio del año que cursa a partir de las 9:30 de la mañana, no obstante lo anterior, la apoderada judicial de la demandante, en la fecha remite memorial, en el que indica que, respecto del decreto de la valoración de apoyo, al realizar la gestión ante la Personería Municipal, le manifestaron que la entidad requiere solicitud del juzgado para realizar la prueba, por lo cual solicita se oficie a dicha entidad. Así mismo solicita se realice en la fecha y hora programada, la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P. hasta tanto se allegue al juzgado la valoración de apoyo expedida por la entidad encargada.

Frente a lo expuesto, debe decirse que en el citado proveído adiado 25 de marzo de 2022, se señaló fecha y hora para la audiencia en este proceso, y se ordenó de oficio la valoración de apoyo, la que debía realizarse por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, acorde a los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política Nacional de discapacidad para aquellos días, no obstante lo anterior, mediante comunicado No. 204 del 28 de marzo del año en cita (2022), el Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán, informó que luego de la mesa de trabajo llevada a cabo el día 17 de marzo de 2022, con la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, Personería Municipal de Popayán y Oficina de Gestión Social del Departamento del Cauca, se unificaron criterios entre las entidades convocadas y se precisaron aspectos puntuales para dar cumplimiento al artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, concretándose que la prestación del servicio de valoración de apoyos para el Municipio de

/Alexandra

Popayán, será prestado por la Personería Municipal, quedando la Defensoría del Pueblo para la prestación del servicio en los 41 municipios restantes del Departamento.

En tal sentido, considera el despacho que en este caso, como no se ha allegado por la parte actora la valoración de apoyo, que valga decirlo, no requiere que el juzgado libre oficio alguno, como dice la apoderada que le han exigido en la Personería de Popayán, ya que tal competencia y la función para dicho cometido, está establecida directamente en la ley, a esta fecha se ha modificado la autoridad que está prestando la citada labor, correspondiendo prestar el servicio a la Personería Municipal de esta ciudad, por lo que se deberá adecuar tal disposición en la parte motiva de este proveído.

Debe acotarse, que no es la primera vez que se han decretado esta clase de valoraciones de apoyo al interior de los procesos de adjudicación que se adelantan en este estrado judicial, las cuales una vez emitido el auto y radicada la solicitud por la parte interesada, han sido realizadas sin ningún inconveniente por parte de la citada entidad, por lo que se reitera, no requiere oficio en tal sentido, teniendo en cuenta que la Personería es el ente municipal convocado a prestar el citado servicio conforme está definido en el Artículo 11 de la ley 1996 de 2019, que además señala: **ARTICULO 11.- ...Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio**". (subrayas y negrilla fuera de texto). En razón de lo anterior, emitida la orden de práctica de valoración de apoyo a la titular del acto jurídico, **ROSA AMALIA FIGUEROA DE VALENCIA** desde el pasado mes de marzo del año en curso (2022) correspondía a la parte interesada adelantar los trámites correspondientes en orden a su realización.

Ahora bien, ante la solicitud de la togada de que la audiencia se realice en la fecha y hora programada, dejando para aportar luego la comentada valoración, debe indicarse que tal solicitud es totalmente improcedente a voces de nuestra legislación procesal civil por expresa remisión del Art. 392, 372 y 373 del C.G.P., ya que en dicho acto procesal deben evacuarse todas las etapas del proceso incluida la emisión del fallo, lo que no es posible sin la referida prueba, que huelga decirlo, es pieza medular para la acreditación, entre otros, de los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, siendo entonces imprescindible contar en el presente asunto con dicha valoración para los fines previstos en el art. 33 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

Así las cosas, este despacho deberá disponer el aplazamiento de la audiencia en este proceso, y procederá a señalar nueva fecha y hora para su realización, no sin antes advertir a la parte actora, que una vez realizada la valoración de apoyo a la titular del acto jurídico, la misma deberá ser remitida al correo del juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una antelación no menor de diez (10) días, previos a la fecha de celebración de la audiencia a fin de surtir el trámite de ley correspondiente, sin que pueda existir otro aplazamiento, so pena de que se pase el proceso a archivo provisional.

En virtud de lo expuesto con precedencia, este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INDICAR conforme a la información suministrada por la Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán mediante oficio No. 204 del 28 de marzo de 2022, que la realización de la VALORACION DE APOYO a la persona titular del acto jurídico, **ROSA AMALIA FIGUEROA DE VALENCIA**, deberá ahora ser realizada por parte de la Personería Municipal de Popayán, al tenor de lo previsto en el art. 11 y 33, en concordancia con el No. 3° del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de la apoderada judicial de la demandante, relacionadas con oficiar a la Personería Municipal de Popayán para la realización de la valoración de apoyo a la titular del acto jurídico, **ROSA AMALIA FIGUEROA DE VALENCIA** y la relacionada con realizar la audiencia en la fecha y hora previamente señalada, conforme a la motivación expuesta en este proveído.

TERCERO: APLAZAR la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, por expresa remisión del artículo 392 Ibidem concordante con los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, señalada para el día miércoles seis (06) de julio del año que cursa, a partir de las 9:30 de la mañana, de conformidad a lo expuesto en este auto.

CUARTO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia descrita en el numeral anterior, el día **MIÉRCOLES CINCO (05) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

QUINTO: ADVERTIR a la apoderada judicial de la demandante que una vez realizada la valoración de apoyo a la titular del acto jurídico, señora **ROSA AMALIA FIGUEROA DE VALENCIA**, por parte de la entidad convocada para dar cumplimiento al artículo 11 de la ley 1996 de 2019 (Personería Municipal), se deberá remitir dicha valoración al correo del juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una antelación **no menor de diez (10) días**, previos a la fecha de celebración de la audiencia a fin de surtir el trámite de ley correspondiente, sin que pueda existir otro aplazamiento, so pena de que se pase el proceso a archivo provisional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 112 del día 05/07/2022.

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d35eec0bdb2c2d5ee07e4d3b606bdd51a37db5343b22b3ae1ab24979cd649**

Documento generado en 04/07/2022 11:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**